

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha: 17/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00201	Ejecutivo	DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON	JORGE LEONARDO OSORIO LEON	Auto de Trámite SE ORDENO RELIQUIDACION DEL CREDITO	16/03/2021	22	1
41001 31 10004 2016 00568	Ejecutivo	JUAN PABLO ENRIQUEZ CUMACO	MANUEL JESUS ENRIQUEZ POTOSI	Auto resuelve sustitución poder	16/03/2021	22	1
41001 31 10004 2018 00311	Ejecutivo	ISABEL NARVAEZ GIRALDO	JESUS EMILIO RINCON LONDOÑO	Auto de Trámite AUTO MODIFICA RELIQUIDACION DEL CREDITO	16/03/2021	21	1
41001 31 10004 2018 00571	Ejecutivo	ANDRES DARIO DIAZ ARIAS	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto corre traslado liquidación crédito	16/03/2021	21	1
41001 31 10004 2019 00348	Ejecutivo	REINA CECILIA BAILON REYES	ELMER MORALES TAFUR	Auto corre traslado liquidación crédito	16/03/2021	25	1
41001 31 10004 2019 00549	Ejecutivo	LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS	KAROL ALBERTO POLANIA GARCIA	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	16/03/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3212296429

Neiva, Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE(S): **DIANA PAOLA CERQUERA
CALDERON**

DEMANDADO (S): JORGE LEONARDO OSORIO LEON

DECISION: Solicita reliquidación del Crédito

RADICACION: 410013110004-2015-00201-00

Teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito y los pagos efectuados a la parte demandante, y con el fin de continuar con el pago de los depósitos judiciales, SE.ORDENA que la actora presente la RELIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado por:

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59f3e8463c1d0dcec4c8696da3b0bf54dc25f67179245821895abdaa3fb6952

Documento generado en 16/03/2021 07:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE LIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN PABLO ENRIQUE CUMACO
DEMANDADO: MANUEL JESUS ENRIQUEZ
POTOSI
RADICACION: 410013110004-2016-00568-00

La apoderada de la parte demandante en el escrito recibido vía correo electrónico el 15 de marzo/21, donde sustituye poder al estudiante de derecho SANTIAGO TRUJILLO ORTIZ.

El Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho SANTIAGO TRUJILLO ORTIZ, C.C. 1.019.111.713 DE Bogotá y Código 454034, de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de JUAN PABLO ENRIQUEZ CUMACO, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE

FIRMADO POR

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca6312f0305a5407a1d7cee44e3ff21057f14dbaf76d68917854c761a7ec2d65
Documento generado en 16/03/2021 07:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISABEL NARVAEZ GIRALDO
DEMANDADO: JESUS EMILIO RINCON LONDOÑO
RADICACION: 410013110004-2018-00311-00

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación presentada por el apoderado de la parte actora, sería del caso proceder a su aprobación, pero se observa que:

1°. El 5 de febrero de 2019, se presentó la liquidación del crédito, arrojando un valor total de \$16.407.065, menos los descuentos hechos al demandado \$8.168.241.89, quedando **un saldo de \$8.238.773.11, la que fue aprobada por auto del 13 de febrero de 2019;**

2°. El día 13/06/2019, se canceló a la parte actora la suma de **\$4.017.751.04.**

3°. El día 5 de marzo de 2020, el apoderado de la actora presentó nueva liquidación del crédito, donde por cuotas causadas del 5/03/2019 al 5/03/2020, arrojó un total de **\$4.352.191,** más el saldo a cargo del demandado que venía **\$4.221.022.17+300.000 de costas, para un total de \$8.873.213.17;**

4°. El 27 de enero de 2021, la parte demandante presentó la reliquidación del crédito, del 5/04/2020, arrojando un total del crédito e intereses la suma de **\$4.352.191, MÁS \$8.873.213.17, MENOS TITULOS POR PAGAR \$8.337.645.29 es = \$4.887.758.88, saldo a cargo del demandado.**

Entonces, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el 27 de enero de 2021, quedando como saldo a cargo del demandado la suma de **\$4.887.758.88**, teniendo en cuenta los depósitos judiciales pendientes de pago.-

2°. OFICIESE a la Dirección de Talento Humano -Grupo Novedades de nómina- de la Policía Nacional, para que **CONTINÚE**, con el descuento al demandado hasta la suma de \$5.000.000, sin tener en cuenta los descuentos ya realizados al demandado.

NOTIFIQUESE

FIRMADO POR

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae4cc4005856a7ef473e39efb161d893322e8d9707ea08cc8ebf8bd40f4795e

Documento generado en 16/03/2021 07:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3212296429

Neiva, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE(S): **ANDRES DARIO DIAZ ARIAS**

DEMANDADO (S): DARIO DIAZ QUINTERO

DECISION: Da traslado liquidación del crédito

RADICACION: 410013110004-2018-00571-00

Realizada por la Secretaría de este Despacho la reliquidación del crédito, el juzgado, obrando de conformidad con el artículo 446, numeral 2, del Código General del Proceso,

DISPONE:

De la reliquidación del crédito realizada por la Secretaría de este Despacho, DESE traslado a la parte demandada, por el término de 3 días para los efectos del artículo 446-2 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8543aa920e5b08ece3be6956b133c361a68316c180497f1f6b267ae0414a6159**

Documento generado en 16/03/2021 07:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3212296429

Neiva, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE(S): **DANNA MARCELES MORALES**

DEMANDADO (S): ELMER MORALES TAFUR

DECISION: Da traslado liquidación del crédito

RADICACION: 410013110004-2019-00348-00

Presentada reliquidación del crédito por la parte actora, a través de correo electrónico el juzgado, obrando de conformidad con el artículo 446, numeral 2, del Código General del Proceso,

DISPONE:

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, DESE traslado a la parte demandada, por el término de 3 días para los efectos del artículo 446-2 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67efb9ba8388110e8e1154526d6b0b0a06db55fe0db5259e3294127664e65e58**

Documento generado en 16/03/2021 07:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE LIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY FERNANDA QUINTERO
VARGAS
DEMANDADO: KAROL ALBERTO POLANIA
GARCIA
RADICACION: 410013110004-2019-00549-00

Para los fines pertinentes, **DESE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en su oficio JUR-315, del 29 de enero de 2020, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble 200-248814.-

NOTIFIQUESE

La jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d14b7297204b81586d4732d13bc8f57f2ac60eb9726b8e99218cc498e8b8d1

Documento generado en 16/03/2021 07:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 38 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210004600	Ejecutivo	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	16/03/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210006700	Ordinario	Yeimy Constanza Zamora Ovalle	Cristo Misael Lopez Bonilla	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420200022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Guido Lizardo Palechor Cuellar	Mauren Nayive Montañez Polania	16/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420200023200	Procesos Ejecutivos	Daniel Stiven Burgos Gomez	Leonidas Burgos Huergo	16/03/2021	Auto Niega - Se Ingresa Auto Que Resuelve Recurso De Reposición, No Repone Auto..

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

e05d937c-4579-456b-95ee-5f2e6ffbc5d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 38 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200019300	Procesos Ejecutivos	Leidy Yulieth Trujillo Benavidez	Juan Camilo Cardozo Pizarro	16/03/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Resuelve Sustitución De Poder, Reconoce Personería.
41001311000420200020600	Procesos Ejecutivos	Sandra Patricia Andrade Fierro	Alberto Castañeda Daza	16/03/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia Inicial.
41001311000420210004500	Procesos Especiales	Mayery Rojas Rojas	Jose Adolfo Cely Parra	16/03/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda Por No Subsananla.
41001311000420190018900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luz Melida Quesada Lopez	Rodrigo Perdomo Sanchez	16/03/2021	Auto Decreta - Se Ingresa Sentencia Anticipada.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

e05d937c-4579-456b-95ee-5f2e6ffbc5d6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular del Juzgado: 3212296429

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **AMALIA ALDANA TRUJILLO**
Demandado: **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**
Radicación: 410013110004-2021-00046-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 15 de marzo de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en el auto del 3 de marzo del año que avanza, el juzgado la **RECHAZA** de conformidad con el inciso 2º., del artículo 90 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af6e015cfee5cdc7c063ef70a7fc6e94c0edc6d8b88f3ae9215c28816b0c77b9

Documento generado en 16/03/2021 07:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	16 MARZO 2021
Auto Interlocutorio	O77
Clasedeproceso:	VERBAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	YEIMY CONSTANZA ZAMORA OVALLE
Demandado:	Ext. CRISTO MISAEL LOPEZ BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00067-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antifirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual la demandante le otorgó poder a la abogada para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2). En demanda se dice que el extinto CRISTO MISAEL LOPEZ BONILLA, tuvo los siguientes hijos MISAEL ANDRES, JAIDER SANTIAGO y LAURA SARAHY LOPEZ ZAMORA, los cuales son todos menores de edad, tal como se desprende de sus registros civiles de nacimiento, y habidos con la demandante, pero la acción no se dirigió contra estos herederos determinados, tal como lo establece el art. 87 C.G.P.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el artículo 87 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8088ee0c8069887cac7deaf75668a417effb27bcd15e93aea5cdff63faceeb7

Documento generado en 16/03/2021 07:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE NEIVA-
HUILA

Fecha:	16 MARZO 2021
Auto Interlocutorio	081
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00225-00
Decisión:	Admite demanda

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia, el Despacho Dispone:

1).ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que instaura a través de abogado el señor GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR en contra de la señora MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA y darle el trámite consagrado el artículo 523 C.G.P.

2).Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA por el término de 10 días.

3). La notificación personal de la demandada MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la calle 65 No. 1BW-18, manzana 3, lote No. 1B, urbanización chicala o en la calle 21 No. 12-50 Comando de Policía Metropolitana de Neiva (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de la demandada), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4). De conformidad con el artículo 75 C.G.P, téngase por sustituido el poder que otorga el abogado principal en la persona del letrado ELBERT TIERRADENTRO LAMPREA C.C. No. 1.081.400.2908, T.P No. 344746 CSJ (correo electrónico tierradentro23@gmail.com celular 3222526684); a quien se le reconoce la respectiva personería para representar en esta acción al demandante GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77692008587b9f3fbc89075dad3c7d80dbdf24f92c6cfc08ee19042aa12c592b

Documento generado en 16/03/2021 07:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIEL STIVEN BUSGOS GOMEZ
Demandado;	LEONIDAS BURGOS HUERGO
Radicación:	410013110004-2020-00232-00

Vencido el término de traslado del recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación incoado por la apoderada del demandado LEONIDAS BURGOS HUERGO, contra el auto calendado 2 de febrero del 2021.-

1º. EL AUTO ATACADO:

Este despacho a través del proveído atacado, resolvió en primer lugar que la excepción propuesta por el demandado y que denomino “LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MENORES MARIA DEL MAR Y JULIANA BURGOS CASTILLO, hijas del demandado, NO ES PROCEDENTE y en cuanto al incidente de reducción de embargo, NO ES PROCEDENTE, por cuanto se resolvió en el mandamiento de pago ordenar el embargo y retención del 40% del salario del demandado y demás emolumentos que lo conformen que de ese embargo no se ha recibido consignación o descuento alguno al demandado y por cuanto dicha solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo 598 y 600 del Código General del Proceso.

2º. EL RECURSO:

La recurrente esgrime que: i) Efectivamente no están atacando las pretensiones de la demanda; ii) que su defendido devenga un salario mínimo y teniendo en cuenta el embargo del 40% de éste, con el 60% del mismo es casi imposible sufragar sus propios gastos y las que por ley debe asumir frente a sus dos hijas menores de edad; iii) que no se discute que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, pero que con el embargo del 40% de su salario, pone en grave riesgo los derechos fundamentales de sus dos menores hijas, tal como manifestó en la contestación de la demanda y el demandado es quien tiene que solventar sus necesidades fundamentales como alimentos, vestuario, educación y vivienda entre otros y que entonces la medida decretada desconoce los preceptos de interés superior de los derechos de los niños y niñas, a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional, máxime como en las actuales condiciones sociales y económicas, que hace difícil el sustento de su núcleo familiar con un salario mínimo y iv) Que estamos frente a la ruptura de la ponderación de derechos de las menores MARIA DEL MAR y

JULIANA BURGOS CASTILLO, respecto a su hermano mayor DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ, al no aplicarse el principio de equidad..

Puesto en traslado el recurso a la parte demandante, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición se encuentra instituido por el artículo 318 del Código General del Proceso, y procede contra los autos que dicta el juez, para que se reformen o revoquen.

En el presente caso, el recurso interpuesto por la apoderada del demandado, contra que decidió no dar traslado de la excepción de mérito propuesta y al incidente de reducción de embargo, **no es procedente** por cuanto los argumentos esbozados en su recurso son los mismos utilizados en la contestación de la demanda donde se propusieron estos, el Despacho no esta desconociendo los derechos de las menores MARIA DEL MAR Y JULIANA BURGOS CASTILLO, sino que se repite ellas si bien es cierto son hijas del demandado y a las cuales debe sufragar sus gastos, ellas no hacen parte del presente proceso e igualmente del embargo decretado al salario del demandado no se ha recibido descuento alguno, entonces como puede incluso estarse afectando el mínimo vital de las enunciadas menores, cuando no se ha materializado descuento alguno según consta en el proceso. Es claro para el Despacho que el proceso ejecutivo busca garantizar el derecho fundamental de alimentos de los menores a quienes les están siendo vulnerado y por ello ha activado las posibilidades judiciales para hacer efectivo sus derechos, siendo que aquí no se ha probado que estas menores también tienen a su favor decreto de medidas cautelares contra el demandado para efectos de cubrir sus alimentos, lo cual deja ver que tienen su derecho de alimentos garantizado.

En cuanto al recurso de apelación, este NO ES PROCEDENTE, en razón a la naturaleza del proceso, esto es, que su trámite es de **única instancia**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendarado 2 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto, conforme se anotó delanteramente.

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e950d2935286632b84b9e1b0cf346b6a69eefa3d70650349344cd517a4bb7b

Documento generado en 16/03/2021 07:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE LIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YULIETH TRUJILLO
BENAVIDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO CRDOSO PIZARRO
RADICACION: 410013110004-2020-00193-00

La estudiante de derecho LESLY STEPHANIA MEDINA ALOMIA, de la Universidad Surcolombiana, a través de escrito recibido vía correo electrónico del 23 de febrero de 2021, sustituye poder al también estudiante de derecho BRAYAN STEVEN QUESADA DE ANTONIO.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho BRAYAN STEVEN QUESADA DE ANTONIO C.C. 1.081.160.213, como apoderada de la demandante LEIDY YULIETH TRUJILLO BENAVIDES, en la forma y términos de la SUSTITUCION conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO POR

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7bbd2001355d041425c46d5c5b92df07a7a56a8919a25c361e4d62d086e91
1**

Documento generado en 16/03/2021 07:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	16 DE MARZO DE 2021
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO
Demandado:	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA Andrés de Refugio Páez RODRÍGUEZ BERNARDO MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00206-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, el juzgado,

DISPONE:

1. **FIJAR** para el día 29 de MARZO de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

2. **En** la cual se desarrollará el siguiente orden del día:

- a. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- b. Audiencia de conciliación
- c. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
- d. Fijación del litigio
- e. Control de legalidad
- f. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- g. Alegatos
- h. Sentencia.

3. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda. -

3.2. PARTE DEMANDADA: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad.

4. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.

5. Notifíquese en Estado Electrónico del micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca17e221754b7d4a9fa70b66d2421056afaad5ba862a25c14516b0e970f1b17

Documento generado en 16/03/2021 07:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 16 de marzo de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	Nº.79
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	MAYERY ROJAS ROJAS en representación de su hijo menor AARÓN SAMUEL ROJAS ROJAS
Demandado:	JOSÉ ADOLFO CELY PARRA
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 12 de marzo de 2021 que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 26 de febrero de la presente anualidad, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4º. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9f25d97f2139f7b4fbabcf0a7b119138a885bb20e4c6c6a33e49b2318c983e
Documento generado en 16/03/2021 07:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ
Demandado:	RODRIGO PERDOMO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00189-00
Sentencia:	No. 012
Decisión:	Declara existencia unión marital y sociedad patrimonial.
Fecha:	16 de marzo 2021

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIA, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 278 C.G.P.

I.-A S U N T O

LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ, instauró demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de RODRIGO PERDOMO SANCHEZ, para que se declare la misma a partir del día 10 de abril de 2003 hasta el día 16 de noviembre de 2014, y en sustento de la demanda, expuso los siguientes resumidos hechos:

Que LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ y RODRIGO PERDOMO SANCHEZ, hicieron comunidad de vida permanente y singular desde 10 de abril de 2003 hasta el 16 de noviembre de 2014, producto de dicha convivencia procrearon tres hijos LUIS MIGUEL, FABIAN ALEXIS y EDUAR MAURICIO PERDOMO QUESADA. Así mismo adquirieron en dicha relación un bien inmueble y unos pasivos.

II.-TRAMITE:

A la demanda se le dio el trámite previsto por el 368 y S.S. del C.G.P.

III.-ACTUACIÓN DEL PROCESO:

La demanda fue admitida en providencia del 14 de mayo de 2019 (fl.51), donde se ordenó efectuar la notificación del demandado, la cual se surtió en forma personal (fol. 54); y contestó la demanda.

IV.-CONSIDERACIONES

A-Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del C. G. P. y la Ley 54 de 1990.

B-Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

C-El inciso 3º., del Art. 278 Código General del Proceso, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes-eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (resaltado fuera de texto).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

D- El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece que “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Es importante recordar que si bien en el texto se alude a “la formada entre un hombre y una mujer”, de conformidad con la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, quedan comprendidas dentro de las mismas las uniones de facto entre las parejas del mismo sexo.

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son: Una comunidad de vida, La singularidad y La permanencia.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente la permanencia debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Además, el sentir de la norma no solamente fue garantizar la creación de la familia, pues también se ocupó de **crear un régimen patrimonial** al cual quedaban sujetos los integrantes de la Unión marital de hecho, entonces creó la sociedad patrimonial, el cual se estableció en el artículo 3 de la normativa citada, así.

“ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Se debe advertir, que la sociedad patrimonial conforme al Art. 1º de la Ley 979 de 2005 que modificara al artículo 2 de la ley 54 de 1990 estableció que esta se presumía, no obstante, para su declaración se deben cumplir los siguientes requisitos:

“a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Es de anotar que según jurisprudencia, no es menester que la sociedad conyugal esté liquidada¹.

En este orden de ideas, una es la declaratoria de **la unión marital de hecho**, la cual se constituye por los compañeros permanentes que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente, ininterrumpida y singular; y otra **es la sociedad patrimonial**, es una figura meramente económica, la cual si bien es resultado de la primera figura, cuenta con otros requisitos, esto es, los arriba citados. La Corte Suprema de Justicia así lo ha interpretado².

E.- Estando suficientemente claras las figuras que se pueden declarar en el presente proceso de conformidad con la normatividad aplicable, es procedente dictar **sentencia anticipada** conforme el artículo 278 numeral 1 del CGP, teniendo en cuenta el escrito que los apoderados de las partes han arrimado a este Despacho vía correo electrónico el 13 de marzo de 2021, en el cual solicitan se dicte sentencia anticipada y se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes desde el 10 de abril de 2003 hasta el 03 de julio de 2019, así mismo se declare disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial; igualmente que no se condene en costas, y la apoderada del demandado desiste de la acción de reconvención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ** C.C. No. 55.176.918 y el demandado **RODRIGO PERDOMO SANCHEZ** C.C. No. 83.228.635, **EXISTIÓ UNION MARITAL DE HECHO** desde el 10 de abril de 2003 al 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ** C.C. No. 55.176.918 y el demandado **RODRIGO PERDOMO SANCHEZ** C.C. No. 83.228.635, **EXISTIÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** desde el 10 de abril de 2003 al 10 de julio de 2019.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la **Sociedad Patrimonial** entre los compañeros permanentes QUESADA-PERDOMO, la cual **se LIQUIDARA** por cualquiera de los medios de Ley.

CUARTO: Se acepta el desistimiento de la acción de reconvención que propuso la parte demandada a través de su apoderada.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

QUINTO: No hay condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

¹

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313626695ec2b8fb4c943c222cc717da2a71dd8ae2af7b3d542d96f16fcd5ecc**
Documento generado en 16/03/2021 07:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>